

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRES (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**Radicado:** 2014 – 00150 - 00.

**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIA S.A..

**Demandado:** VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito del 19 de octubre del 2020<sup>1</sup>, contra el auto del 15 de octubre del 2020<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Manifiesta que el auto atacado debe ser revocado, toda vez que dentro del plenario existen embargos de remanentes.

Arguye que para el momento en que se registró la petición de terminación del proceso, no se sabía si ya se habían cancelado los embargos de remanente que pesan sobre este proceso, indicando que ese tema era de reposo del demandado haber indicado el estado de los procesos que se adelanta en los juzgados municipales en su contra.

Indica que, si haber sabido de que existía embargo de remanentes activos en este proceso, no habría terminado el proceso, por cuanto no iba a arriesgar la garantía real dentro del plenario.

Relata que sabían que dentro del proceso existían embargos de remanentes, pero que su contra parte les manifestó que ya se encontraba al día respecto de las obligaciones que existían en esos procesos donde se solicitaron los remanentes en este proceso, pero que el levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas, no se han materializado.

Resaltó que el motivo de la terminación del proceso, va de la mano con la existencia de embargo de remanentes, indicando que, a parte de las cuotas en mora, con la demanda se esta cobrando el capital NO vencido, pero de plazo acelerado.

---

<sup>1</sup> Fl. 131 – 132 Cppl

<sup>2</sup> Fl. 154 - 156 Cppl.

Conforme a lo anterior, solicitó:

*“1.- Por favor se sirva REVOCAR la decisión de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, por las razones antes expuestas.*

*2.- De acuerdo con el estado del proceso, sería el caso en ese orden de ideas, resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada.*

*3.- En caso de no acceder a mi petición, interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación, para que sea nuestro superior quien resuelva esta situación. En él se deberá indicar el efecto en él se concede.”*

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO.**

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>3</sup>

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.**

Se deja constancia que el apoderado de la parte ejecutada se pronunció al respecto de manera prematura, toda vez que presentó su escrito el 21 de octubre del 2020, siendo esta fecha anterior al inicio del termino de traslado para articular su inconformidad frente al recurso interpuesto por su contra parte. En consecuencia de lo anterior, se tendrá por no contestado el recurso por parte del profesional, por ser este extemporáneo.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

En la presente causa, observa el Despacho que el recurrente arguye que el auto atacado debe ser revocado, toda vez que, dentro del plenario, existen embargos de remanentes. Que para el momento en que se registró la petición de terminación del proceso, no se sabía si ya se habían cancelado los embargos de remanente que pesan sobre este proceso, indicando que ese tema era de reposo del demandado haber indicado el estado de los procesos que se adelanta en los juzgados municipales en su contra. Que de haber sabido de que existía embargo de remanentes activos en este proceso, no habría terminado el proceso, por cuanto no iba a arriesgar la garantía real dentro del plenario.

Indicó el recurrente que sabían que dentro del proceso existían embargos de remanentes, pero que su contra parte les manifestó que ya se encontraba al día respecto de las obligaciones que existían en esos procesos donde se solicitaron los remanentes en este proceso,

---

<sup>3</sup> Fl 172 Cppl.

pero que el levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas, no se han materializado.

Resaltó que el motivo de la terminación del proceso, va de la mano con la existencia de embargo de remanentes, indicando que aparte de las cuotas en mora, con la demanda se está cobrando el capital NO vencido, pero de plazo acelerado.

Al respecto, advierte el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, fue presentado de manera libre y voluntaria por parte del apoderado del demandante, siendo dicha parte la competente para solicitar dicha terminación de la forma como se hizo.

Ahora bien, se advierte que la terminación del proceso no pudo haber estado sujeta a una condición, toda vez que la profesional tenía el deber de investigar si existían embargos de remanentes vigentes en este proceso, y no como lo afirmó en el escrito que antecede, toda vez que son ellos los interesados en velar por los intereses de su protegido y de garantizar el pago de la obligación que aquí se pretende.

Así mismo, se observa que la profesional manifiesta que sabía que existían embargos de remanentes en el proceso, y no por el hecho de que su contra parte le haya manifestado que estaba a paz y salvo de las otras obligaciones, no le sirven de sustento para sustentar su inconformidad, de que es culpa de la demandada de que haya embargo de remanentes vigentes.

Lo anterior, por cuanto la togada tiene acceso al proceso y tuvo la oportunidad de haber indagado un poco sobre el tema, previo a solicitar la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que es ella la que está en la obligación legal y moral de velar por los intereses de su poderdante y no su contra parte.

En consecuencia de lo anterior, en esta oportunidad no le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante respecto de la inconformidad que presenta sobre la providencia atacada, por ende, no se repondrá la decisión y se otorgara el termino de tres días para que sustente la alzada.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a dar por terminado el proceso, por pago total de las cuotas en mora.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de octubre del 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Otorgar en el término de tres días para sustentar el recurso de apelación formulado como subsidio al de reposición, incoado por parte del apoderado de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**A.I. N° 249.**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b0abe256e5edf5033e315378906dbcd92d4d9aea293b221343f69b712ab9eec4***  
*Documento generado en 03/12/2020 11:20:11 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***